

Séptima.

De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento citado, las instalaciones adicionales a las contempladas en el apartado segundo de este artículo y que sean necesarias para la explotación del yacimiento deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 3.

Los titulares de la concesión «El Romeral-1» desarrollarán sus actividades de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, y del Reglamento que la desarrolla. Son causas de anulabilidad de la concesión las señaladas en el apartado 1.1 del artículo 72 de la antedicha Ley, quedando por otra parte sin efecto las concesiones en las que concurran las causas señaladas en el apartado 2 del mismo artículo.

Artículo 4.

De acuerdo con el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de normas básicas de seguridad minera, deberá informarse al órgano competente de cuantas incidencias se encuentren relacionadas con el mencionado Real Decreto, en orden a la protección de las personas ocupadas y posible repercusión del impacto sobre el medio físico.

Artículo 5.

Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 3 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

17654 REAL DECRETO 1534/1994, de 1 de julio, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de volframio, oro, estaño, plomo, zinc, molibdeno, níquel, cobalto y flúor, denominada «Maladetta Norte», inscripción número 159, comprendida en las provincias de Huesca y Lleida.

Los trabajos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España, en la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Maladetta Norte», inscripción número 159, comprendida en las provincias de Huesca y Lleida, declarada por el Real Decreto 702/1986, de 10 de febrero, y prorrogado su período de vigencia por la Orden de 19 de julio de 1989, han concluido poniendo de relieve el escaso interés de su aprovechamiento, por lo cual resulta aconsejable proceder al levantamiento del área de reserva aludida.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo establecido en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, cumplidos los trámites preceptivos, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace preciso dictar el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de julio de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de volframio, oro, estaño, plomo, zinc, molibdeno, níquel, cobalto y flúor, denominada «Maladetta Norte», inscripción número 159, comprendida en las provincias de Huesca y Lleida, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 0° 54' 00" este con el paralelo 42° 42' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Longitud	Latitud
1	0° 54' 00" este	42° 42' 00" norte
2	0° 54' 00" este	42° 37' 00" norte
3	0° 41' 00" este	42° 37' 00" norte
4	0° 41' 00" este	42° 38' 00" norte
5	0° 30' 00" este	42° 38' 00" norte
6	0° 30' 00" este	42° 35' 00" norte
7	0° 20' 00" este	42° 35' 00" norte
8	0° 20' 00" este	42° 42' 00" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.629 cuadrículas mineras.

Artículo 2.

El terreno así definido queda franco para los recursos de volframio, oro, estaño, plomo, zinc, molibdeno, níquel, cobalto y flúor, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Artículo 3.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 1 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

17655 REAL DECRETO 1259/1994, de 3 de junio, por el que se otorga la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «El Romeral-2», en la zona A.

Las sociedades «Repsol Exploración, Sociedad Anónima»; «Locs Oil Company of Spain, Sociedad Anónima», y «Terredo Oils Limited, Segunda Sucursal», son titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Sevilla-1», «Sevilla-2», «Sevilla-3» y «Sevilla-4», situados en la zona A, provincia de Sevilla.

El día 19 de noviembre de 1992 tiene entrada en el Registro Especial de Concesiones de Hidrocarburos, de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, una instancia solicitando la concesión de explotación «El Romeral-2» a la que acompaña un informe técnico-económico que define el plan de explotación, firmada por los representantes de las tres compañías titulares de los permisos con poderes legales suficientes.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que establece la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos y en particular, que está acreditada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales, que las titulares poseen capacidad técnica y económica necesaria para la puesta en explotación de los yacimientos y que proponen unos trabajos razonables para dicha explotación, procede otorgar la concesión solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de junio de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se otorga a las sociedades «Repsol Exploración, Sociedad Anónima»; «Locs Oil Company of Spain, Sociedad Anónima», y «Terredo Oils Limited, Segunda Sucursal», con participaciones del 25 por 100, 37,5 por 100 y 37,5 por 100, respectivamente, la concesión de explotación de hidrocarburos derivada del permiso de investigación «Sevilla-2», cuya descripción es la siguiente:

Concesión «El Romeral-2», expediente 25/92, cuya superficie de 18.501,44 hectáreas viene definida por la línea perimetral, cuyos vértices con longitudes referidas al meridiano de Greenwich vienen determinadas por las coordenadas geográficas siguientes:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	37° 33'	5° 43'
2	37° 33'	5° 41'
3	37° 32'	5° 41'
4	37° 32'	5° 40'
5	37° 26'	5° 40'
6	37° 26'	5° 42'
7	37° 25'	5° 42'
8	37° 25'	5° 44'
9	37° 24'	5° 44'
10	37° 24'	5° 46'
11	37° 23'	5° 46'
12	37° 23'	5° 50'
13	37° 29'	5° 50'
14	37° 29'	5° 48'
15	37° 30'	5° 48'
16	37° 30'	5° 47'
17	37° 31'	5° 47'
18	37° 31'	5° 43'

Artículo 2.

La concesión que se otorga queda sujeta a la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, al Reglamento para su aplicación aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, y al plan general de explotación presentado por los solicitantes en cuanto no se oponga a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, la presente concesión de explotación se otorga por un período de treinta años, cuya vigencia comenzará a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

De acuerdo con el apartado 2.8 del artículo 30 del Reglamento que desarrolla la Ley 21/1974, de 27 de junio, la explotación del yacimiento deberá iniciarse dentro del plazo de tres años contados a partir de la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.

El plan de explotación de la concesión «El Romeral-2» consiste en la instalación de un equipo de cabeza de pozo en el sondeo «Sevilla-1».

El gas producido en este sondeo será transportado mediante un gasoducto hasta las instalaciones del sondeo «Sevilla-3» de la concesión «El Romeral-3». El gas producido en la concesión «El Romeral-2», junto con el producido en la concesión «El Romeral-1» y el producido en la concesión «El Romeral-3» será utilizado como combustible de los motores de un generador eléctrico.

La energía eléctrica producida, una vez adaptada a la tensión requerida, será transportada por una línea eléctrica aérea hasta el punto de entrega para su comercialización.

Tercera.

De conformidad con los artículos 28, 35 y 39 del Reglamento citado, los titulares de la concesión deben tomar toda clase de precauciones en la prevención de daños o riesgos que, como consecuencia de las operaciones, puedan afectar a la seguridad de vidas humanas, la propiedad, reservas naturales, lugares de interés turístico e instalaciones públicas y, en general, a la contaminación del medio ambiente. Asimismo, deberán cumplir las normas vigentes en materia de seguridad y protección del medio ambiente, así como las prescripciones que eventualmente pueda imponer la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía.

Asimismo, los titulares deberán constituir un seguro por mediación de entidades aseguradoras debidamente autorizadas para operar en España como cobertura de riesgos de contaminación y daños a terceros, no inferior a 150 millones de pesetas, para la concesión de la explotación «El Romeral-2».

De acuerdo con el apartado 1.15 del artículo 35 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y correlativo del Reglamento que la desarrolla, los titulares de la concesión «El Romeral-2», presentarán para la aprobación, ante la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, antes del comienzo de las operaciones de producción, un proyecto de abandono del campo productor de hidrocarburos, cuya aprobación será requisito para el inicio de estas operaciones.

Cuarta.

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que por el presente Real Decreto se otorga, las titulares, en el plazo de quince días, deberán ingresar en la Caja General de Depósitos la nueva fianza, tal como dispone la Ley y el Reglamento vigente en su artículo 35, apartados 2.1 y 2.2, y que asciende a la cantidad de 2.775.216 pesetas, de acuerdo con la disposición adicional decimotercera de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Quinta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento citado, las titulares deberán presentar en la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación este programa se presentará, al menos, tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará el período comprendido entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto deberán ser sometidas a la autorización del Ministerio de Industria y Energía, dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de realizarlas y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contra en el plazo de treinta días.

Sexta.

En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por sí mismas o a través de la compañía operadora autorizada decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajo o servicios, deberán ser todos ellos sometidos a la aprobación de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía a los efectos previstos en la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos.

Séptima.

De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento citado, las instalaciones adicionales a las contempladas en el apartado segundo de este artículo y que sean necesarias para la explotación del yacimiento deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 3.

Los titulares de la concesión «El Romeral-2» desarrollarán sus actividades de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, y del Reglamento que la desarrolla. Son causas de anulabilidad de la concesión las señaladas en el apartado 1.1 del artículo 72 de la antedicha Ley, quedando por otra parte sin efecto las concesiones en las que concurran las causas señaladas en el apartado 2 del mismo artículo.

Artículo 4.

De acuerdo con el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de normas básicas de seguridad minera, deberá informarse al órgano competente de cuantas incidencias se encuentren relacionadas con el mencionado Real Decreto, en orden a la protección de las personas ocupadas y posible repercusión del impacto sobre el medio físico.

Artículo 5.

Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 3 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY